

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA, C.C. 1.098.712.326, quien se encuentra en el EPAMS GIRÓN, dentro del radicado 68001-60-00-160-2010-04377-00 NI-22733.

CONSIDERACIONES

1. A DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA se le vigila la pena acumulada de 298 meses de prisión mediante auto del 18 de marzo de 2014 del Juzgado Tercero Homólogo de Cali¹, al hallarlo responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa en concurso con los ilícitos de hurto calificado y agravado, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, mediante sentencias impuestas por los Juzgados Séptimo y Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 5 de mayo de 2011 y 29 de abril de 2013, respectivamente. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de marzo de 2011².
3. El sentenciado solicita se le conceda la prisión domiciliaria según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que a su juicio reúne los requisitos legales para ello.

A fin de estudiar la procedencia del sustituto penal, se tiene que el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con**

¹ Folios 85 a 90 Cuad. 1 JEPMS Bga.

² Folio 6, boleta de detención No. 131.

el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Al analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del sustituto, se tiene que la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar el cumplimiento de un componente objetivo -haber cumplido la mitad de la pena impuesta-. En ese sentido se aprecia que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de marzo de 2011³, detención física que sumada a las redenciones de pena concedidas en precedencia de 7 meses (17/02/2016), 3 meses y 21 días (5/07/2017), 29 días (24/05/2018), 128 días (26/09/2019) y 113 días (03/12/2020), a la fecha lleva un total de pena ejecutada de 141 meses y 3 días de prisión.

Comoquiera que fue condenado a 298 meses de prisión, fácilmente se advierte que no cumple el factor objetivo, ya que la mitad de la pena correspondería en este caso a 149 meses de prisión.

De esa manera, al no haber superado el primer presupuesto exigido para la procedencia del sustituto penal conforme el artículo 38G para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, no es necesario entrar a analizar los demás requisitos y, en consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por **DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado **DIEGO ANDRÉS ARENAS FIGUEROA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.